



## Juzgado de lo Contencioso-Administrativo nº 25 de Madrid

C/ Gran Vía, 19, Planta 6 - 28013

45029/10

### Procedimiento Abreviado 185/2019 GRUPO 5

**Demandante:** D.

LETRADO D

**Demandado:** AYUNTAMIENTO DE POZUELO DE ALARCÓN

LETRADO DE CORPORACIÓN MUNICIPAL

## SENTENCIA nº 38/2020

En Madrid, a cuatro de febrero de dos mil veinte.

Visto por mí Magistrado-Juez del Juzgado de lo  
Contencioso-Administrativo nº 25 de Madrid, el recurso seguido por los trámites del  
Procedimiento Abreviado con el nº 185/2019 a instancia de D.  
, representado y defendido por la Letrada D<sup>a</sup>  
contra el AYUNTAMIENTO DE POZUELO DE ALARCÓN asistido y representado por  
el Letrado de sus Servicios Jurídicos, y

### ANTECEDENTES DE HECHO

**Primero.-** Se ha interpuesto por la persona ya identificada en el encabezamiento lo, recurso contencioso-administrativo contra la resolución del TRIBUNAL ECONÓMICO ADMINISTRATIVO DEL AYUNTAMIENTO DE POZUELO DE ALARCÓN de fecha 23 de enero de 2019, que confirma la resolución de 23 de noviembre de 2018, desestimatoria de la solicitud de rectificación de autoliquidación en concepto de Impuesto sobre el Incremento del Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana.



**Segundo.-** Se acordó seguir dicho recurso por los trámites del procedimiento abreviado, a cuyo efecto se ordenó a la Administración demandada la remisión del expediente administrativo y el emplazamiento de las personas interesadas, dando traslado de la demanda a la Administración demandada para que la contestase en el plazo de veinte días, con el apercibimiento a que se refiere el apartado primero del art. 54 de la LJCA, haciéndole saber a dicha parte demandada que, dentro de los diez primeros días del referido plazo podría solicitar la celebración de vista.

**Tercero.-** Por la Administración demandada se presentó escrito de contestación a la demanda junto con el expediente administrativo, declarándose por diligencia de ordenación concluso el pleito, sin más trámite, para sentencia conforme a lo establecido en el art. 57.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa, en la redacción dada al precepto por art.14.18 de Ley 13/2009 de 3 noviembre 2009.

**Cuarto.-** En la tramitación de este procedimiento se han observado los trámites legalmente previstos.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

**I.-** Es objeto del presente recurso determinar si es o no conforme a Derecho el Acuerdo del Tribunal Económico Administrativo del Ayuntamiento de Pozuelo de Alarcón , de fecha 23 de enero de 2019, por el que se resuelve la Reclamación Económico Administrativa 16/19 , confirmando la desestimación de la solicitud de rectificación de autoliquidación formulada por el hoy recurrente como consecuencia de la transmisión el día 21.12.17, de la vivienda sita en ..... , mediante escritura pública otorgada ante el Notario que se identifica en la resolución recurrida.

El recurrente admite que con la transmisión del inmueble se ha producido un incremento de valor y no un decremento del mismo , pero difiere del método de cálculo empleado por la Administración y utilizado en el autoliquidación, al considerar que se ha de aplicar otro método no previsto en la norma que ha sido admitido por el Juzgado de lo Contencioso Administrativo nº 1 de Cuenca, así como por la Sala de lo Contencioso administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Castilla la Mancha que confirmó la sentencia dictada por el indicado Juzgado , refiriéndose también a otras sentencias de diferentes Juzgados que refiere.

La defensa de la Administración solicita que se desestime el recurso y se confirme la resolución recurrida alegando, en síntesis, que el denominado método Cuenca como fórmula para calcular si ha habido o no en una transmisión incremento del Valor del Terreno urbano a efectos del IIVTNU ha sido rechazado por el Tribunal Supremo.

**II.-** Se han de desestimar los argumentos del método referido por el recurrente, que estudia un informe pericial aportado con la demanda, que asumió la sentencia nº 366/10, de 21 de septiembre de 2010, del Juzgado de lo Contencioso Administrativo nº 1 de Cuenca, confirmada por la STSJ de Castilla-La Mancha nº 85/2012, de 17 de abril de 2012 (EDJ 2012/74815).

Los métodos de cálculo del incremento de valor que propugna el recurrente no pueden sustituir al método legal de cálculo previsto en la norma mientras se halle vigente la misma, ni tampoco la introducción de criterios que no emplea la fórmula legal respecto al Índice de Precios al Consumo(IPC), porque los valores catastrales se actualizan y porque tal pretensión no se contempla en la norma ni en criterios interpretativos del Tribunal Supremo; métodos que , además no son los elegidos por el legislador para determinar si ha existido o no un incremento del valor de los terrenos en un supuesto de hecho concreto como es el que aquí se analiza.

La Sentencia del Tribunal Supremo (Contencioso), sec. 2ª, S 27-03-2019, nº 419/2019, rec. 4924/2017 declara que el importe de la base imponible del impuesto sobre el incremento de valor de los terrenos de naturaleza urbana ha de ser el resultado de multiplicar el valor del terreno en el momento del devengo por el número de años de generación del incremento y por el porcentaje anual correspondiente (FJ 2).

*“... La prueba pericial, aparte del defecto formal de tomar la referencia de un pleito distinto, sin permitir en ese caso la contradicción correspondiente a la otra parte, no es realmente un dictamen pericial, sino una fórmula de interpretación de la ley, que corresponde siempre al Juzgador y que es distinta de la prevista literalmente en la normativa aplicable. La recurrente pretende hallar la diferencia entre el valor catastral inicial, calculado desde el valor final existente en el momento de la transmisión, sustituyendo la fórmula del artículo 107. No hay que olvidar que esta fórmula ya estuvo vigente en la legislación anterior, y fue sustituida por la actual, no habiéndose declarado inconstitucional, salvo que se pruebe la inexistencia de incremento del valor de los terrenos con su aplicación, lo que aquí no ocurre, y ni siquiera se intenta, y aunque la fórmula propuesta por la sentencia recurrida pueda ser una opción legislativa válida constitucionalmente, no puede sustituir a la establecida legalmente, por lo que el recurso ha de ser estimado, y anulada la sentencia por otra que desestime el recurso contencioso-administrativo”.*

En definitiva, el método de cálculo que el recurrente entiendo de aplicación se ha de rechazar por no ajustarse al establecido en el la Ley.

**IV.-** No se hace imposición de costas a la vista de la complejidad del asunto que ha determinado cambios jurisprudenciales de relevancia (art 139 de la LJCA).

**V.-** Contra la presente sentencia no cabe interponer recurso de apelación, conforme al art. 81 LJCA, dado que la cuantía no supera la exigida en dicho precepto para interponer tal recurso.

En atención a lo expuesto y en nombre de S.M. EL REY

## FALLO

Desestimar el recurso contencioso-administrativo interpuesto por D. \_\_\_\_\_ contra la resolución del TRIBUNAL ECONÓMICO ADMINISTRATIVO DEL AYUNTAMIENTO DE POZUELO DE ALARCÓN de fecha 28 de enero de 2019, que se describe en el antecedente de hecho primero de esta sentencia, resolución que se confirma por resultar ajustada a Derecho. Sin costas.

Notifíquese la presente resolución a las partes, advirtiéndole que contra ella no cabe interponer recurso ordinario alguno, y devuélvase con testimonio de la misma el expediente administrativo.

Así por esta mi sentencia, juzgando en primera instancia, lo pronuncio, mando y firmo.

La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutela o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda.

Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.

Este documento es una copia auténtica del documento Sentencia desestimatoria firmado electrónicamente por